



RAD: 2011-00455. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

Señora Jueza, al Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por SAUL JOSE RAMIREZ PEÑA, MIRIAM DEL CARMEN PEREZ PEREZ y SUGEY PATRICIA BARRAGAN FLOREZ contra ELOINA PEREZ BARRETO, dándole cuenta del memorial presentado por el doctor LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, mediante el cual solicita el impulso del proceso.

Igualmente le informo que, pasa en la fecha por cuanto con la virtualidad y el escaneo de los expedientes, el mismo se traspapeló en la secretaria, encontrándose entre marzo y abril de 2023, cuando la empresa Protech envió el personal para que arreglaran los proceso a digitalizar. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
El Secretario.



República de Colombia

**RADICACION:** 08001310500920110045500  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTES:** SAUL JOSE RAMIREZ PEÑA, MIRIAM DEL CARMEN PEREZ PEREZ y SUGEY PATRICIA BARRAGAN FLOREZ  
**DEMANDADA:** ELOINA ROSA PEREZ BARRETO.

Barranquilla, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto adiado 25 de octubre de 2011 esta agencia judicial libró mandamiento de pago, absteniéndose de decretar las medidas cautelares deprecadas. Posteriormente a través del auto del 23 de marzo de 2012 se ordenó el embargo de los bienes o dinero productos del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, bajo el radicado 2003-00184, embargo que se limitó hasta la suma de \$80.000.000. librándose el correspondiente oficio el 28/03/2012, recibiendo respuesta el 11 de octubre de esa misma anualidad, indicando que en audiencia de remate realizada ese día se dispuso oficiar a este juzgado para que certificaran la autenticidad del oficio, el estado actual del proceso, el monto de la liquidación del crédito y si la misma se encontraba debidamente aprobada. Advirtiéndole que la no contestación del oficio implicaba entender que no existía ningún proceso.

Es de anotar que, a folio 55 el expediente digitalizado, reposa copia de la diligencia de remate realizada el día 11/10/2022, en la que además de lo indicado previamente, se ordenó compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que investigara las actuaciones fraudulentas que se pueden generar con este proceso, decisión que el Despacho también adoptará frente al caso que nos ocupa, por los motivos que pasan a exponerse.

Revisada la actuación se advierte que, una vez notificado personalmente el Mandamiento de Pago a la demandada esta no mostró oposición, por tanto, el 23 de abril de 2013 se declaró ejecutoriado el mandamiento de pago, ordenándose proseguir la ejecución, presentando el 25 de junio de 2013 la parte ejecutante la reliquidación del crédito. Igualmente se observa que el 24 de julio de 2013, se fijaron las agencias en derecho, corriéndose traslado de estas el 25 de julio de 2013, las que fueron aprobadas mediante auto del 9 de agosto de 2013. Por auto del 22 de julio del 2015 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

Luego, en auto del 19 de junio de 2019 esta agencia judicial decretó el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-418268, ubicado en la calle 39 No. 23-06, de propiedad de la demandada ELOINA PÉREZ BARRETO, inmueble que era objeto de medida cautelar dictada por el Juzgado Octavo Civil de Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo promovido por ALBA D'AMATO LOMBARDI contra ELOINA PÉREZ, radicado bajo el No. 2023-00184 y sobre el cual esta agencia judicial había decretado el embargo de los bienes o dineros producidos dentro del mencionado proceso ejecutivo.

Lo anterior, hace necesaria la realización del respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, atendiendo que de manera errada se decretó el embargo de un inmueble que ya se encontraba embargado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ejecutivo No. 2003-00184 y del cual esta agencia ordenó el embargo de los bienes o dinero productos de dicho proceso ejecutivo. Así, es del caso dejar sin efecto el referido auto del 19 de junio de 2019, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 del CPTSS en concordancia con el artículo 42 del C.G. del P., a efecto de reparar eventuales anomalías surgidas dentro de la actuación procesal, por cuanto el Despacho no puede pasar por alto que la ejecutada no ha ejercido la defensa de sus intereses a pesar que la obligación contenida en los títulos de recaudo ascendían a la suma de \$66.296.966.19 al iniciar el proceso, esto es para el 25 de octubre de 2011, obligación que para julio de 2015 ascendía a la suma \$142.970.310.59, el Despacho ordena compulsar copias de este expediente, a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión de una conducta punible en cabeza de las partes de este proceso.

Así mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 72 del C.G.P., se ordena la citación al proceso de todas las personas que puedan resultar perjudicadas con las conductas previamente señaladas, para que hagan valer sus derechos. A efectos de lo anterior, se ordena que por Secretaría se oficie al juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, para que remitan con destino a este proceso copia del expediente que en contra de la ejecutada se sigue en ese despacho.

Por último, se desestima la solicitud de impulso del proceso formulada por el doctor LUIS ARCON FONTALVO, toda vez, que no se encuentra legitimado para actuar a nombre de los



demandantes, por cuanto es en fecha 19 de junio de 2019, esta agencia judicial refrendó la renuncia del poder por él presentada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE.**

1. NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada por el doctor LUIS ARCON FONTALVO, por lo expuesto en precedencia.
2. Dejar sin efecto el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 040-418268, ubicado en la calle 39 No. 23-06, de propiedad de la demandada, ELOINA PÉREZ BARRETO
3. COMPULSAR copias de este expediente, en forma digital, a la Fiscalía General, para los fines señalados en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría dese cumplimiento a esta orden.
4. Oficiar al juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, para que remitan con destino a este proceso copia del expediente que en contra de la ejecutada se sigue en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza